

Bulletin Oficial



DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligaron en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta oficial" (Art. 1º del Código civil).

No se publicará en este periódico ningún edicto o disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse a la imprenta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 112 de 22 Abril.)

MINISTERIO DE FOMENTO

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieran y entendieren, saber: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1º. Se incluyen en el plan general de carreteras del Estado dos en la provincia de Murcia: una de Totana a empalmar en el punto más conveniente con la de Cartagena a Mazarrón, pasando por La Pinilla y Las Palas, y otra de Totana a Bullas, pasando por Aledo y Zarzadilla.

Art. 2º. Para el cumplimiento de esta ley se tendrá presente lo prescrito sobre obras públicas en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a diez y nueve de Abril de mil ochocientos noventa y cinco.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Alberto Bosch.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado: 15 pesetas
Fuera, por razón de franquicia, trimestre: 18

ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA

Calle de Victoria, 1 y Paseo, 4.
En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en el *Bulletin* y que no gojen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, a 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en el *Bulletin* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condición que para la misma se hubiesen publicado.

A todos los que la presente vieran y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1º. Las cantidades que adeudan al Tesoro público las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos por valores de presupuesto de 1893-94 y anteriores y por anticipaciones de fondos, los satisfarán en quince años y treinta plazos iguales, a contar desde 1º de Julio de 1895, quedando obligadas dichas Corporaciones a incluir en sus respectivos presupuestos de gastos el crédito necesario para ello.

Art. 2º. Las Diputaciones y Ayuntamientos que no satisfagan puntualmente al Tesoro sus obligaciones del presupuesto en ejercicio, perderán el derecho que les concede el artículo anterior, debiendo la Hacienda, hacer efectivos los descubiertos por la vía de apremio.

Perderán también aquellos beneficios cuando dejen de satisfacer dos plazos del periodo de atrasos.

Art. 3º. Los Gobernadores civiles cuidarán de que se comprenda en los presupuestos provinciales el crédito necesario para satisfacer la anualidad corriente y la de atrasos, y no aprobarán los municipales sin que en ellos conste el informe de la Delegación de Hacienda que acredite haberse comprendido los créditos para satisfacer sus anualidades. Incurrirán en responsabilidad personal los Gobernadores que informen ó aprueben dichos presupuestos sin cumplir con aquel requisito, y los Delegados de Hacienda cuando emitan informe que no esté en armonía con lo que resulte de las liquidaciones de débitos que han de formarse a cada Corporación.

Art. 4º. Las Corporaciones que satisfagan antes de 31 de Diciembre de 1895 la totalidad de sus descubiertos hasta fin del presupuesto de 1893-94, obtendrán la bonificación de 70 por 100 de los débitos anteriores a 1878-79 que no se hallen legalmente prescritos, y la de 50 por 100 de los posteriores a dicho año, y se les considerará concedido en sus presupuestos de gastos el crédito necesario para verificar el pago del 30 y 50 por 100 restante.

Este pago podrán realizarlo en metálico, en resguardos de la Caja general de Depósitos por la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes de Propios, en inscripciones intransferibles emitidas á su favor, ó que deban emitirse como indemnización de sus bienes enajenados, admitiéndose al precio medio de la

cotización oficial de la Deuda perpetua interior al 4 por 100 del mes anterior al en que se solicite la condonación, y, por último, con cualquiera otro crédito contra el Estado que justifiquen en forma las Corporaciones, en cuyo caso se entenderá concedido en el presupuesto de 1895-96 el crédito necesario para formalizar la compensación.

Art. 5º. Por el Ministerio de Hacienda se procederá á la emisión de todas las inscripciones intransferibles que correspondan á los pueblos y á las provincias, quedando autorizado en el presupuesto de gastos de 1895-96 el crédito necesario para satisfacer los intereses devengados, que se aplicarán en primer término á cancelar hasta donde alcancen los descubiertos en que se encuentren con el Tesoro, si los hubiere.

Los descubiertos líquidos y liquidados que resulten después de aplicados los intereses de inscripciones serán objeto de la moratoria ó de las bonificaciones á que se refieren los art. 1º y 4º de esta ley.

Art. 6º. Las Corporaciones que estén solventes con el Tesoro y adeuden obligaciones de primera enseñanza del año económico de 1893-94 y de los anteriores aplicarán á su pago el importe de los intereses de inscripciones que estén en la actualidad pendientes de eliminación.

El presupuesto de gastos de 1895-96 comprenderá los créditos necesarios para el cumplimiento de este artículo.

Art. 7º. Los compradores de bienes desamortizados que hubiesen satisfecho sus descubiertos y tengan pendientes liquidaciones de demora, ó los que satisfagan en los seis meses siguientes, a contar desde la promulgación de esta ley, los plazos que adeuden, se les condona el papel invertido en los respectivos expedientes, así como también las demoras devengadas con arreglo al decreto de 23 de Junio de 1870 y el de 26 de Diciembre de 1872 y 13 de Junio de 1878.

Art. 8º. Se concede el mismo plazo de seis meses para que los contribuyentes interesados en expedientes de denuncia, resueltos por providencia no ejecutada, puedan satisfacer las cuotas y recargos municipales, a partir de la anualidad correspondiente al ejercicio económico dentro del cual fué declarada ó denunciada la riqueza que no tributaba con anterioridad, quedando relevados de los devengos ó anualidades anteriores al expresado

ejercicio de los intereses de demora y de la parte que corresponde á la Hacienda en las multas ó recargos de penalidad.

Los que no siendo contribuyentes tengan la consideración de deudores directos ó subsidiarios, con arreglo al art. 3º y siguientes de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, pueden satisfacer igualmente dentro de aquel plazo el débito principal y los recargos ya devengados del Agente ejecutivo, quedando libres para con la Hacienda de toda otra responsabilidad.

Los contribuyentes sometidos á procedimientos pendientes de resolución administrativa podrán acogerse en el mismo plazo de seis meses á los beneficios que conceden los párrafos anteriores.

Transcurrido este plazo, la Administración procederá contra los deudores en la forma que las leyes y reglamentos determinan.

Art. 9º. Los contribuyentes que rectifiquen su riqueza contributiva dentro del citado plazo de seis meses quedan relevados de las responsabilidades en que puedan haber incurrido.

Durante este plazo queda en suspensión la denuncia pública y la oficial. Los agentes de la Administración practicarán, sin embargo, las comprobaciones y las investigaciones necesarias para rechazar las bajas indebidas de tributación y para preparar las denuncias contra todos los defraudadores que no legalicen su situación dentro del referido plazo.

Art. 10º. Queda autorizada la formalización, en cuenta de gastos públicos, de las anticipaciones hechas por el Tesoro para atender a obligaciones de los departamentos ministeriales en la Península y en el extranjero, siempre que se justifiquen debidamente dichos gastos y no produzcan salida material de fondos de las arcas del Tesoro.

Las formalizaciones se aplicarán á los respectivos capítulos de obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo de los departamentos ministeriales á que correspondan; llevándose la cuenta de forma que no influya en la liquidación del presupuesto del año en que las formalizaciones tengan lugar.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualesquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir

y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y seis de Abril de mil ochocientos noventa y cinco.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Se aprueba la adjunta instrucción provisional para el cumplimiento de la ley de esta fecha sobre concesión de moratoria y condonaciones de los débitos de las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos y facilitando á los particulares el pago de sus descubiertos, la cual regirá hasta que, oido el Consejo de Estado, se dicte la definitiva.

Dado en Palacio á diez y seis de Abril de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

INSTRUCCION PROVISIONAL

ESTAMOS EN SEPTIEMBRE DEL AÑO DE 1895
PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE
16 DE ABRIL DE 1895 FACILITANDO Á
LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES,
AYUNTAMIENTOS Y PARTICULARES EL
PAGO DE SUS DESCUBIERTOS, Y AU-
TORIZANDO LA FORMALIZACIÓN DE
LAS ANTICIPACIONES HECHAS POR
EL TESORO PARA ATENDER Á LAS
OBLIGACIONES DEL ESTADO

CAPÍTULO PRIMERO

De las moratorias concedidas á las Diputaciones provinciales y á los Ayuntamientos.

Artículo 1.^o Las cantidades que en fin de Marzo de 1895 adeuden al Tesoro público las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos por valores del presupuesto de 1893 á 94 y de los anteriores y por anticipaciones de fondos, servirán de punto de partida para determinar los descubiertos, cuyo cobro por el Tesoro ha de realizarse en quince años y treinta plazos iguales, á contar desde 1.^o de Julio de 1895, considerándose vencido cada plazo en los días 31 de Diciembre y 30 de Junio respectivamente.

Art. 2.^o Comprende la moratoria los conceptos siguientes:

- Contribución industrial y de comercio, por el tiempo en que estuvo encabezada con los Ayuntamientos.

Impuesto de cédulas personales.

Idem id. de empadronamiento.

Idem sobre sueldo de empleados provinciales y municipales.

Idem sobre pagos (1 por 100).

Idem sobre carruajes de lujo.

Idem personal.

Idem de 5 por 100 sobre ingresos.

Idem de consumos.

Diez por ciento de papel de mul-

tas.

Cinco por ciento sobre los intere-

s de deudas provinciales y mu-

nicipales.

Suscripciones á la «Gaceta de Ma-

drid».

Veinte por ciento de las rentas de Propios.

Diez por ciento de aprovecha-

mientos forestales.

Consignaciones para Archivos y

Bibliotecas.

Asignaciones para gastos de per-

sonal y material de enseñanza (des-

de 1.^o de Julio de 1887 á fin de Junio

de 1890 á cargo de los Ayuntamien-

tos, y desde 1.^o de Julio de 1890, de

las Diputaciones).

Diez por ciento de administración

de partícipes.

Y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Idem sobre arbitrio de pesas y medidas.

Déficit de los puertos franceses de Canarias.

Subvención para la Cárcel Modelo.

Subvenciones para carreteras.

Atrasos hasta fin de 1849.

Anticipaciones a Diputaciones y Ayuntamientos.

Idem á cuenta de intereses de inscripciones á emitir.

Idem á Profesores de Instrucción primaria por cuenta de los Ayuntamientos.

Y por último, cualquier otro concepto presupuestario no expresado en la anterior clasificación.

Art. 3.^o Las Intervenciones de Hacienda de las provincias formarán, por duplicado, liquidaciones arregladas al modelo número 1, de las cantidades que por los conceptos y época expresados en el artículo anterior adeuden las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos en fin de Marzo de 1895, determinando qué parte corresponde á presupuestos anteriores al de 1878-79, y cuál á éste y los posteriores, hasta el de 1893 á 94 inclusive.

Art. 4.^o La Intervención Central de Hacienda expedirá y remitirá á las de las provincias certificaciones de las cantidades anticipadas á las Diputaciones provinciales y á los Ayuntamientos por la Tesorería Central, haciendo constar la fecha e importe del anticipo, la disposición que lo hubiese autorizado y el objeto á que se le destinó.

Convista de estas certificaciones las provincias á que correspondan las Corporaciones, figurarán un aumento de su importe en la segunda parte de la cuenta de Tesorería, que justificarán con aquellos documentos, y expedirán y remitirán á su vez á la Central certificaciones de quedar comprendidos en sus cuentas dichos créditos, para que los dé de baja en la suya la dependencia central.

Las Intervenciones provinciales incluirán estos créditos en las indicadas liquidaciones, las cuales quedarán terminadas en el plazo de un mes, á contar desde esta fecha. Los funcionarios que dejen transcurrir dicho plazo sin practicárlas, serán castigados con ocho á veinte días de suspensión de sueldo.

Uno de los ejemplares de la liquidación quedará en la Intervención de Hacienda de la provincia, y en el otro, que se remitirá sin demora á la Corporación correspondiente, se dispondrá este trámite por el Delegado, quien acordará además en el mismo decreto que la entidad deudora manifieste el pie de aquel documento si acepta ó no los resultados que en él se consignen, y que después de suscribir esta declaración en dicho ejemplar lo devuelva á la oficina remitente; en la inteligencia de que si no lo hace así en el plazo de quince días, se considerará consentida y firme la liquidación.

Art. 5.^o A medida que se terminen dichas liquidaciones, y simultáneamente con su remisión á las Corporaciones respectivas, dispondrá el Delegado su publicación inmediata en el Boletín oficial, quedando por este medio hecha la correspondiente notificación á la entidad deudora.

Art. 6.^o Las Diputaciones ó los Ayuntamientos que no se conformen con la liquidación formularán la reclamación correspondiente ante el Delegado de Hacienda en el término de quince días, contados desde la fecha en que se haya publicado en el Boletín oficial de la provincia.

Estas reclamaciones se sustanciarán y resolverán conforme á lo establecido en la legislación en vigor.

tablecido en el reglamento de procedimientos de 15 de Abril de 1890 y según lo determinado en el Real decreto de 29 de Diciembre de 1892; pero cuando las providencias de los Delegados de Hacienda sean apelables, no se exigirá á las Corporaciones, para admitirles el recurso de alzada, el depósito previo de la cantidad discutida, ni procederá, por tanto, la solicitud de dispensa de dicha garantía.

La tramitación de estos expedientes en las oficinas provinciales estará á cargo de las Intervenciones de Hacienda, y corresponderá en las centrales á la Intervención general de la Administración del Estado, la cual los resolverá en segunda instancia cuando la cantidad discutida no exceda de 500 pesetas.

Art. 7.^o Con presencia del resultado definitivo que ofreczan las liquidaciones, se abrirá una cuenta á cada Corporación formulándose el cargo por el importe total de cada concepto y plazo, y en el caso de que la entidad deudora se acójá á los beneficios que concede el art. 4.^o de la ley, se acreditarán, además de los ingresos, las bonificaciones que deban hacerse, según las épocas de que procedan los descubiertos.

Estas cuentas tendrán sólo por objeto correr en conjunto el estado de la recaudación y de los débitos por los atrasos á que la ley se refiere, y por consiguiente, continuaran llevándose además las cuentas auxiliares de cada ramo, en las que se harán los mismos asientos con los detalles que exijan las operaciones de que se tome razón.

Art. 8.^o Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos incluirán en sus presupuestos de gastos el crédito necesario para satisfacer en cada año, á contar desde el de 1895-96, una décimaquinta parte del importe las liquidaciones definitivas formadas por la Hacienda; en la inteligencia que si dejan de pagar al Tesoro en los plazos regulamentarios las cantidades que adeudan por el presupuesto en ejercicio ó dos plazos de las comprendidas en el periodo de atrasos, perderán el derecho á la moratoria que les concede la ley y se procederá á hacer efectivos los descubiertos por la vía de apremio.

Art. 9.^o Los Gobernadores civiles cuidarán de que se comprendan en los presupuestos provinciales los créditos necesarios para satisfacer las cantidades que á la Hacienda correspondan por las obligaciones corrientes y la anualidad del periodo de atrasos, y no aprobarán los municipales sin que conste en los presupuestos originales el informe del Delegado de Hacienda que acredite haberse incluido en ellos lo que durante el año han de satisfacer al Tesoro.

Incurrirán en responsabilidad personal los Gobernadores que informen ó aprueben dichos presupuestos sin cumplir aquel requisito, y los Delegados, cuando emitan informe que no esté en armonia con las liquidaciones de débitos de cada Corporación.

CAPÍTULO II
De la emisión de inscripciones intransferibles á favor de las Corporaciones civiles y de las compensaciones de créditos.

Art. 10. La Dirección general de la Deuda pública procederá á emitir, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 5.^o de la ley, las inscripciones intransferibles que á cada Corporación correspondan en equivalencia de sus bienes enajenados.

El resultado de la emisión se publicará en la «Gaceta de Madrid»

por medio de relaciones especiales, en las que constará el número de orden de la inscripción, la Corporación á que pertenezca y el capital nominal que represente.

Los Delegados de Hacienda publicarán en el Boletín oficial la parte de dichas relaciones referente á las Corporaciones de la respectiva provincia, ampliando la relación con una casilla, en la que harán constar el importe de los intereses devengados.

Art. 11. La mencionada oficina general liquidará los intereses de las inscripciones hasta el vencimiento de 1.^o de Abril de 1896 inclusive, y por el resultado de esta operación expedirá, en lo que á cada inscripción se refiera, tantos recibos á metálico, cuantas sean las formas de pago que, atendidas las épocas de los respectivos devengos, hayan de tener los correspondientes intereses, y cancelará en las inscripciones los cajetines de los representados por aquellos recibos.

Las inscripciones y recibos ingresaran como efectos en la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, la que sin demora los remitirá á las de Hacienda de las provincias.

Estas oficinas se harán cargo de los expresados documentos, que ingresarán en las respectivas Depostariás-Pagadurías, bajo la clasificación de Varias clases de papel, con aplicación en Acreedores del Tesoro, concepto de Valores emitidos por la Dirección general de la Deuda en pago de créditos, y remitirán á la Tesorería del cuadro Centro, para justificar la data mencionada en el párrafo anterior, las cartas de pago que produzca el ingreso.

(Se continuará.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.117 febrero 1896
Número 1.997 febrero 1896
Jefatura de Minas de Murcia.

Don Antonio Belmar y Luque, Jefe Interino de este distrito minero.

Hago saber: Que en el expediente de demasia á Brandt, núm. 11.400, del término de La Unión, se dictó por el Sr. Gobernador civil de la provincia, con fecha 31 de Enero último, el siguiente decreto:

Practicada sin protesta la demarcación de la demasia á Brandt, número 11.400, objeto de este expediente y tramitado este en debida forma, lo apruebo. Prevéngase al interesado que en el preciso plazo de quince días, presente el papel de pagos al Estado, correspondiente á los derechos del título y extensión de dicha demasia, y satisfecha esta condición, expídate el mencionado título de propiedad.

Y habiendo cesado en la representación que ostentaba en el referido expediente D. Rafael Lario por fallecimiento del registrador D. Angel Fernández Zamora, se hace público el preinserto decreto para que llegando á noticia de los herederos del citado D. Angel, puedan darle el debido cumplimiento.

Murcia 19 de Abril de 1895.—Antonio Belmar,

Número 2.010.
Jefatura de Minas de Murcia.

Número 12.043.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe interino de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Manuel Salas Artiz, vecino de Murcia, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 9 del corriente, solicitando se le concedan treinta y ocho pertenencias para la mina denominada *Resucitada*, demuestral de hierro, sita en término de Lorca y en terrenos de la propiedad de los herederos de D. Anastasio Fernández Manchón y otros, en la sierra de Enmedio y diputación de Almendricos, dándose por S. con la mina «La Diosa», número 2.605 y terreno franco; por el S. con «Los tres Amigos», núm. 4.407 y franco, y por E. y por N. con terreno franco al parecer, siendo próximas por E. y por S. las minas «La Centella», «El Lucero» y «Los tres Amigos», núm. 2.645, y por E. «La Serpentaria», núm. 3.936; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día; salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mismo que sirvió para la mina «El 29 de Septiembre», núm. 9.497, desde él se medirán 330 metros en dirección N. y se colocará la primera estaca, primera a segunda E. 200, segunda a tercera N. 700, tercera a cuarta E. 300, cuarta a quinta N. 300; quinta a sexta E. 200; sexta a séptima N. 300; séptima a octava O. 500; octava a novena S. 300; novena a décima O. 100; décima a undécima S. 600; undécima a duodécima O. 100, y de duodécima a primera S. 400.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 19 de Abril de 1895.—Antonio Belmar.

Tercera sección.

Número 2.003.
DIPUTACIÓN PROVINCIAL
de la provincia de Murcia, 1895.
Extracto del acta de la sesión celebrada por la Comisión provincial el dia 15 de Abril de 1895.

Presidencia del Sr. Clemares.

Con asistencia de los Sres. Llanos, Berizo, Carles y Chápuli.

Leída el acta de la anterior fue aprobada.

(Reemplazo de 1895.)

Cartagena, primera sección.

Arturo Masot Pagán; reconocido y resultando discordia en el parecer de los facultativos, sufrió un segundo reconocimiento por distintos Médicos, resultando inútil, excluido temporalmente.

Andrés Martínez Soler; resultando discordia en el parecer de los facultativos, se le declaró pendiente de observación.

Adolfo Roca Lafuente; se justifica siervo como segundo Teniente en el Regimiento Infantería de España, excluido totalmente.

Andrés García Ros; no habiéndosele juzgado en el Ayuntamiento en el acto de la clasificación, que se verifique y remita el certificado.

Antonio Lorente Valcárcel; se

justifica estar enfermo, que se presente el 10 de Mayo próximo.

Ángel Bernal Tinsonel; reconocido, resultó inútil, excluido temporalmente.

Antonio Garay García; declarado soldado sorteable en el Ayuntamiento apesar de alegar ser aprendiz de maquinista, que se consulte al Excmo. Sr. Capitán general del departamento, si están considerados como clases militares e incluidos en el caso 7.º del art. 63 de la ley.

Antonio Chumillas Vázquez; voluntario, no se justifica, que se reclame el certificado y quede pendiente de fallo.

Cristóbal Fuentes Navarro; voluntario, no se justifica, que se reclame el certificado y quede pendiente de fallo.

Emilio Rodríguez Muñoz; voluntario, no se justifica, que se reclame el certificado y quede pendiente de fallo.

Enrique Fernández Sole; reconocido, resultó útil, soldado sorteable.

Enrique Cunesa Noguera; voluntario, no se justifica, que se reclame el certificado y quede pendiente de fallo.

Francisco Minguez Enriquez de Salamanca; alumno de la Academia de Infantería, no se justifica, que se reclame el certificado y quede pendiente de fallo.

Fulgencio Martínez Marín; no comparece ni quien justifique su no presentación, soldado sorteable.

Fulgencio García Nieto; voluntario, no se justifica, que se reclame el certificado y quede pendiente de fallo.

Gines Sánchez Cano; alega ser hijo de viuda, justifica, soldado condicional.

Jerónimo Bernabé Sánchez; voluntario, no se justifica, que se reclame el certificado y quede pendiente de fallo.

José Oriz Gómez; alumno de la Academia de Infantería, no se justifica, que se reclame el certificado y quede pendiente de fallo.

José Sánchez Conesa; preso, no se justifica, que se reclame el certificado y quede pendiente de fallo.

Juan Peña Bal; voluntario, no se justifica, que se reclame el certificado y quede pendiente de fallo.

Jacinto López Aliaga; reconocido, resultó útil, soldado sorteable.

Joaquín Sánchez González; se justifica estar enfermo, que se presente el 10 de Mayo próximo.

José Sánchez Gómez; se justifica estar enfermo, que se presente el 10 de Mayo próximo.

Juan Ros Fernández; reconocido, resultó inútil, excluido temporalmente.

Joaquín Serrano Conesa; no citado, que lo sea para el 10 de Mayo próximo.

Juan Carreño Lorca; reconocido, resultó útil, soldado sorteable.

Juan Pino Cenesa; reconocido, resultó útil condicional, pendiente de observación.

José Pérez Saura; reconocido, resultó útil, soldado sorteable.

José Requena Ayala; reconocido, resultó inútil, excluido temporalmente.

José Rubio Sánchez; alega ser hijo de padre sexagenario, no justifica, que lo verifique el 10 de Mayo próximo.

José María Ríos Vilalba; voluntario, no se justifica, que se reclame el certificado y quede pendiente de fallo.

José María Rodríguez Payán; voluntario, no se justifica, que

se reclame el certificado y quede pendiente de fallo.

José Portela de Yeras; voluntario, no se justifica, que se reclame el certificado y quede pendiente de fallo.

Juan Mercader Martínez; voluntario, no se justifica, que se reclame el certificado y quede pendiente de fallo.

Leopoldo Espallagos Gil; no comparece ni quien justifique su no presentación, soldado sorteable.

Leopoldo Selvias Pita; voluntario, no se justifica, que se reclame el certificado y quede pendiente de fallo.

Leandro Bas Ros; tallado tuvo la de 1'640 milímetros, alega padecer de la vista, reconocido, y resultando discordia en el parecer de los facultativos, sufrió un segundo reconocimiento por distintos médicos, del que resultó inútil, excluido temporalmente.

Manuel Solo Conesa; se justifica estar enfermo, que se presente el 10 de Mayo próximo.

Miguel Mata Alarcón; voluntario, no se justifica, que se reclame el certificado y quede pendiente de fallo.

Miguel Martínez Galián; voluntario, no se justifica, que se reclame el certificado y quede pendiente de fallo.

Miguel Moya Fuente; voluntario, no se justifica, que se reclame el certificado y quede pendiente de fallo.

Miguel Gómez Bonilla; voluntario, no se justifica, que se reclame el certificado y quede pendiente de fallo.

Miguel Gómez Pérez; reconocido, resultó inútil, excluido temporalmente.

Marcial Ricardo Fernández; voluntario, no se justifica, que se reclame el certificado y quede pendiente de fallo.

Pedro Salcedo Gómez; voluntario, no se justifica, que se reclame el certificado y quede pendiente de fallo.

Pedro Mancebo Vico; voluntario, no se justifica, que se reclame el certificado y quede pendiente de fallo.

Ricardo García Fernández; no comparece ni quien justifique su no presentación, soldado sorteable.

Ramón Alcaraz Cecilio; alega ser hijo de padre sexagenario, no se justifica, que lo verifique el 10 de Mayo próximo.

Rafael Vicent Escolar; voluntario, no se justifica, que se reclame el certificado y quede pendiente de fallo.

Saturnino Sánchez Pérez; alega en el Ayuntamiento ser aprendiz de maquinista y se le declaró soldado sorteable y protestó, que se consulte a quien corresponda si están considerados como clases militares e incluidos en el caso 7.º del art. 63 de la ley.

Sebastián Rodríguez González; alega en el Ayuntamiento ser aprendiz de maquinista, declarado soldado sorteable y protestó, que se consulte a quien corresponda si están considerados como clases y por tanto incluidos en el caso 7.º del art. 63 de la ley.

Tomas Domenech Peidró; alega ser hijo de padre impedido, reconocido este, resultó impedido, no se justifica, que lo verifique el 10 de Mayo próximo.

Alejandro Martínez Bolsa; voluntario, no se justifica, que se reclame el certificado y quede pendiente de fallo.

Antonio Onrubia Sáez; voluntario, no se justifica, que se reclame el certificado y quede pendiente de fallo.

Enrique Lledó Ronda; voluntario, no se justifica, que se reclame el certificado y quede pendiente de fallo.

José Luján Mora; voluntario, no se justifica, que se reclame el certificado y quede pendiente de fallo.

(Reemplazo de 1895.)
Cartagena, segunda sección.

Antonio Vidal Burruezo; no comparece ni quien justifique su no presentación, soldado sorteable.

Diego Clemente Gutiérrez; denunciado como comprendido en el art. 30 de la ley de Reemplazos, reconocido, resultó útil, se le declaró soldado comprendido en dicho artículo.

Antonio Aviles Ríos; alega tener un hermano en el ejército, no se justifica, que se reclame el certificado y quede pendiente de fallo.

Francisco Caparrós Pérez; alega ser hijo de padre sexagenario, no se justifica, soldado condicional.

Fernando Martínez Valero; alega tener un hermano en el ejército, no se justifica, que se reclame el certificado y quede pendiente de fallo.

Francisco Martínez Avilés; reconocido, resultó inútil, excluido temporalmente.

Miguel Gómez García Pérez; reconocido, resultó inútil, excluido temporalmente.

José Barcelona Gómez; reconocido, resultó inútil, excluido temporalmente.

Miguel López; alega ser hijo natural de viuda, no se justifica, que lo verifique el 10 de Mayo próximo.

Petronilo Torres Martínez; voluntario, no se justifica, que se reclame el certificado y quede pendiente de fallo.

Santiago López Vidal; no comparece ni quien justifique su no presentación, soldado sorteable.

Cartagena, tercera sección.

Francisco Muñoz Garrigós; no comparece ni quien justifique su no presentación, soldado sorteable.

Francisco Valverde Barca; alega ser hijo de padre impedido, reconocido este, resultó impedido, justifica, soldado condicional.

Francisco Tomás Sánchez; no comparece ni quien justifique su no presentación, soldado sorteable.

Joaquín Galindo Delgado; alega estar quebrado, reconocido, resultó inútil, excluido temporalmente.

Juan Guirao Sáez; alega ser hijo de viuda, justifica, soldado condicional.

Luis Espejo Sánchez; reconocido, resultó inútil, excluido temporalmente.

Mauricio Blázquez Casanova; reconocido, resultó inútil, excluido temporalmente.

Manuel Fernández Tovar; hermano en el ejército, no se justifica, que se reclame el certificado y quede pendiente de fallo.

Pedro Cubillos Conesa; no comparece ni quien justifique su no presentación, soldado sorteable.

Cartagena, cuarta sección.

1. Antonio Rós Cervantes; reconocido, y resultando discordia, quedó pendiente de un segundo reconocimiento para mañana.

2. Antonio Delgado Mula; no comparece ni quien justifique su no presentación, soldado sorteable.

4. Antonio Gómez García; reconocido, resultó inútil, excluido temporalmente.

32. Francisco Martínez García; reconocido, resultó útil condicional, pendiente de observación.

33. Francisco Andújar Gregorio de Tejada; voluntario, no justifica, que se reclame el certificado y quede pendiente de fallo.

36. Francisco Gánovas Sola; reconocido, resultó inútil, excluido temporalmente.

40. Fulgencio Otón Soto; alega ser hijo de padre impedido que tiene otro en el ejército, no justifica, que se reclame el certificado y quede pendiente de fallo.

45. Francisco Pérez Conesa; no comparece ni quien justifique su no presentación, soldado sorteable.

59. Juan Egea Vicente; alega tener dos hermanos en el ejército, no justifica, que se reclamen los certificados y quede pendiente de fallo.

62. Juan Romero Talavera; reconocido, resultó útil condicional, pendiente de observación.

74. José Corbi Pujalte; se justifica estar enfermo, que se presente el 10 de Mayo próximo.

79. José López Torá; reconocido, resultó inútil, excluido temporalmente.

80. Julián Paredes Sánchez; alega ser hijo de viuda, justifica, soldado condicional.

88. Juan Molero Solano; alega ser hijo de padre impedido, reconocido éste, resultó impedido, alega también padecer el mozo del corazón, reconocido, y resultando discordia en el parecer de los facultativos, se acuerda un segundo reconocimiento para mañana.

96. Luis Martín Hernández; reconocido, resultó útil, alega ser hijo de viuda, resultó no ser hijo único, soldado sorteable.

103. Miguel Olivares Hernández; alega ser hijo de viuda, justifica, soldado condicional.

106. Pedro Fernández Baño; reconocido, resultó inútil, excluido temporalmente.

122. Tomás Cervantes Cañavate; reconocido, resultó inútil, excluido temporalmente.

125. Venancio Conesa Cegarra; alega tener un hermano en el ejército, no justifica, que se reclame el certificado y quede pendiente de fallo.

Reemplazo de 1895.

Cartagena, quinta sección.

7. Antonio Navarro Martínez; no comparece ni quien justifique su no presentación, soldado sorteable.

12. Antonio Sánchez Roca; reconocido, resultó inútil, excluido temporalmente.

25. Dionisio Martos Martínez; reconocido, resultó útil, alega ser hijo de padre impedido, no lo alegó ante el Ayuntamiento, soldado sorteable.

32. Félix Castejón Huertas; alega ser hijo de padre impedido, reconocido éste, resultó no impedido, soldado sorteable.

62. Juan Garnero Ros; alega ser hijo de padre impedido, reconocido, resultó impedido, no justifica, que lo verifique el 10 de Mayo próximo.

81. Pedro Sánchez García; no comparece ni quien justifique su no presentación, soldado sorteable.

90. Vicente Olmos Blaya; alega

tener un hermano en el ejército, no justifica, que se reclame el certificado y quede pendiente de falle.

92. Valentín Ortiz López; alega ser quebrado, reconocido, resultó útil condicional, pendiente de observación.

Reemplazo de 1895.

Cartagena, sexta sección:

2. Ángel Ros Inglés; alega ser hijo de viuda, manifiesta tiene un hermano mayor de 17 años soltero y no impedido para el trabajo, soldado sorteable.

7. Juan Ros Alajarín; reconocido, resultó inútil, excluido temporalmente.

Con lo que el Sr. Presidente levantó la sesión.—El Presidente, Antonio Clemares.—El Secretario, José Ledesma.

Octava sección.

Número 2.009.

JUZGADO MUNICIPAL DE LA UNIÓN

Don Pedro Ros Manzanares, Abogado y Juez municipal de esta ciudad.

Por el presente y único edicto se cita, llama y emplaza á José García Lozano, de veintiún años de edad, soltero, jornalero y vecino que ha sido de esta ciudad, con morada en la Travesía de Don Blas, para que en el improrrogable término de diez días, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en el juicio de faltas que se le sigue sobre lesiones á Antonio Casanova García, daimante de causa instruida por la Superioridad del partido, bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Unión á nueve de Abril de mil ochocientos noventa y cinco.—Pedro Ros.—P. S. M., José M. Truchaud.

Número 1.977.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LORCA

Don Antonio Campesino y Berrocal, Juez de instrucción de esta ciudad de Lorca y su partido.

Por el presente se cita al Excelentísimo Sr. Marqués de Pinares, que lo es en la actualidad D. Juan Manuel Santisteban, cuyas demás circunstancias personales y actual domicilio se ignoran, para que dentro del término de diez días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que éste edicto aparezca publicado en la «Gaceta de Madrid» y Boletín oficial de esta provincia, se presente en este Juzgado con el fin de hacerle el crecimiento de causa que previene el artículo ciento nueve de la ley de Enjuiciamiento criminal, en el sumario que se instruye sobre incendio en el monte que posee dicho señor en la diputación de la Tova de este término, cuyo hecho tuvo lugar el dia dos de Agosto del año último; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Lorca á quince de Abril de mil ochocientos noventa y cinco.—Antonio Campesino.—El Actuario, Miguel Martín.

Reemplazo de 1895.

Número 1.988.
JUZGADO DE INSTRUCCION
DE CIEZA

Cédula de citación.

El Sr. D. Antonio Sáenz de Miera, Juez de instrucción de esta villa de Cieza y su partido, en providencia dictada con esta fecha en la causa que sigue por el delito de lesiones contra Francisco Falcón Poveda (a) Hinco, ha acordado se cite á Josefina Rodríguez Verdejo, que hace vida marital con dicho Falcón, ignorándose su paradero, para que comparezca en este Juzgado dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta esta cédula en el Boletín oficial de esta provincia, con el fin de prestar declaración en el referido sumario; apercibida de que si no comparece le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Cieza diez y seis de Abril de mil ochocientos noventa y cinco.—El Actuario, Mariano Juliá.

Número 2.005.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARTAGENA

Don José Escolano de la Peña, Juez de instrucción de la ciudad de Cartagena y su partido.

Por el presente y término de quince días, se cita, llama y emplaza al procesado Narciso Carmelo Alcázar García, hijo de Ignacio y de Librada, natural y vecino de Pacheco, de diez y seis años, soltero, jornalero, que estuvo residente en el Rincón de San Ginés, para que se persone en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por hurto de mieras; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Dado en Cartagena á diez y seis de Abril de mil ochocientos noventa y cinco.—José Escolano.—Bentito Polo.

Número 1.993.

JUZGADO MUNICIPAL DE LA CATEDRAL

Por la presente se cita á Juan Albeto Díaz, domiciliado en la calle de San Isidro, número veintiuno y cuyo actual paradero se ignora, para que el día cuatro de Mayo próximo y hora de las once de su mañana, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado municipal del distrito de la Catedral á objeto de celebrar juicio de faltas contra él, y Ramón Quinto González, por juegos prohibidos, debiendo concurrir con las pruebas de que intente balarse, no admitiéndose otra más que las que presenten en el acto del juicio.

Murcia 16 de Abril de 1895.—El Secretario, Ginés L. del Castillo y Fernández.

Sección no oficial.

SECCION RELIGIOSA

Santo de hoy: San Gregorio.

Anuncios.

ALCALDIAS que no han dado cumplimiento a lo que está previsto sobre el pago de derechos por anuncios desubastas para el año económico actual, servicios subastados y cantidades en descubierto.

CALASPARRA, por la subasta de dílos pesos y medidas.

CALASPARRA, por la del servicio de alumbrado.

OJOS, por la subasta de con sumos a venta libre.

OJOS, por la subasta de con sumos a la exclusiva.

A LOS SECRETARIOS

AYUNTAMIENTOS

INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán á su procedencia los que no vengan con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.